



AUTO No. 1132 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA CONTROL Y SEGUIMIENTO ADMINISTRATIVO, Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 387 de 08 de noviembre de 2007 esta Corporación otorgo a la FEDERACIÓN AGROMINERA DEL SUR DE BOLÍVAR – FEDEAGROMISBOL identificado con el NIT 829.001.324-3 Plan de Manejo Ambiental para la ejecución del proyecto minero LSB-02, el cual se encuentra ubicada en el Municipio de Montecristo – Bolívar.

Teniendo en cuenta que la Resolución antes descrita dispone en su Artículo Segundo que esta Corporación realice las visitas para el seguimiento y control del referido Plan de Manejo, razón por la cual la Subdirección de Gestión emitió Concepto Técnico No. 425 de fecha 22 de noviembre de 2022, conceptualizando lo siguiente:

"ANTECEDENTES:

Teniendo en cuenta las funciones designadas a la Subdirección de Gestión Ambiental y asignadas a sus funcionarios con base en el Proyecto de Administración y Control de los Recursos Naturales Renovables y por ende el hacer cumplir la normatividad ambiental en el área de su jurisdicción, se dispuso un funcionario de la C.S.B para realizar un seguimiento a las obligaciones interpuestas por la CSB mediante los distintos actos administrativos, con el fin de determinar el cumplimiento las normas ambientales estipuladas en Ley 99 de 1993, Decreto Reglamentario 1076 de 2015 y demás normas ambientales vigentes.

SEGUIMIENTO ADMINISTRATIVO.

TÍTULO MINERO	LSB-2	Municipio	Montecristo
LICENCIA AMBIENTAL.	Resolución No.387 del 08 de noviembre del 2007, aprueba el PMA.		
PERMISOS AMBIENTALES.	El Título Minero LSB-2 no tiene permisos ambientales (captación, vertimiento, aprovechamiento forestar, entre otros) que le permitan usar, afectar, o aprovechar los recursos naturales. Por lo tanto, el Titular Minero deberá solicitar la modificación de su instrumento ambiental en el sentido de incluir los permisos de vertimiento y de captación de agua, tal y como lo solicita el instrumento ambiental otorgado por la CSB.		
ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL	El Estudio de Impacto Ambiental-EIA del Título Minero LSB-2 no ha sido actualizado y/o modificado.		
INSCRIPCIÓN COMO GENERADORES DE RESIDUOS	El Titular Minero deberá inscribirse ante la Corporación Autónoma Regional del Sur Bolívar-CSB como generador de residuos peligrosos, según lo estipulado en el Decreto 1076 del 2015.		
INFORMES DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL-ICA	La Secretaría General de la CSB ha reiterado en distintas ocasiones la obligación que tiene Titular Minero de presentar el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, mediante el Oficio Ext No. 1722 del 17 de agosto de 2021 y el Auto No.243 del 25 de marzo del 2022, pero, dichos requerimientos no han sido cumplidos en el plazo establecido.		

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR – CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo.

Que de acuerdo con el Artículo 30 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, programas y proyectos sobre el Medio Ambiente y Recursos Naturales Renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio.

Que es parte de la función integral de las Corporaciones Autónomas Regionales realizar labores de control y seguimiento de los Permisos, Concesiones y/o Licencias otorgadas en su jurisdicción, tal como lo dispone el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

“(...)”

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley”

“(...)”

Así mismo, esta Corporación se encuentra facultada para requerir al Titular Minero LSB-02 al cumplimiento de las obligaciones emanadas del Plan de Manejo Ambiental otorgada como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.2.3.9.1 que reza:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

(...)

2. Constatar y exigir cumplimiento de todos términos, obligaciones y que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

(...)

5. Verificar el cumplimiento permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por uso y/o utilización los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.

6. Verificar el cumplimiento de normatividad ambiental aplicable proyecto, o actividad.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

Que el Artículo Séptimo de la Resolución antes mencionada indica que el Titular minero debe cumplir con las obligaciones señaladas a continuación:

“ARTÍCULO SÉPTIMO: La Federación Agrominera del Sur de Bolívar (FEDEAGROMISBOL), deberán presentar informes escritos en forma semestral, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB y al expediente contentivo del presente trámite”.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR – CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

De acuerdo con lo anterior, es necesario para esta Autoridad Ambiental verificar a través del seguimiento, el cumplimiento de las obligaciones que han sido impuestas al titular en el marco del Plan de Manejo Ambiental a la que se ha hecho alusión con anterioridad, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar para garantizar la continuidad de las actividades autorizadas en el instrumento de control Ambiental, evitar incumplimientos continuos que pueden generar impactos ambientales irreversibles en el medio y tomar las acciones pertinentes de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En igual sentido, se debe señalar que las obligaciones derivadas del Acto Administrativo proferidos por la Autoridad Ambiental, así como los requerimientos efectuados en razón del seguimiento Ambiental adelantado a los proyectos, obras o actividades, son de obligatorio cumplimiento una vez que estos quedan en firme.

Que es indispensable indicar que, esta Corporación mediante Oficio Externo No. 1695 de fecha 09 de agosto de 2021 se requirió al Titular Minero la presentación del Informe de Cumplimiento Ambiental. Dicho requerimiento se efectuó a través de correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2021, sin que a la fecha se evidencie su cumplimiento. Como también es importante indicar que mediante Auto No. 243 del 25 de marzo de 2022 se requirió al titular minero para ello sin que a la fecha, éste se haya pronunciado, razón por la cual es pertinente ordenar el inicio Proceso Administrativo Sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 con el fin de verificar si su conducta constituye infracción ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Emitir Acto Administrativo de Indagación Preliminar en contra FEDERACIÓN AGROMINERA DEL SUR DE BOLÍVAR – FEDEAGROMISBOL identificado con el NIT. 829.001.324-3, Titular del Plan de Manejo Ambiental otorgada por esta Corporación mediante Resolución No. 387 del 08 de noviembre de 2007 para la ejecución del proyecto minero LSB-02 ubicada en el Municipio de Montecristo - Bolívar, por los hechos indicados en la parte motiva del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la Ley 1437 al Representante Legal del FEDERACIÓN AGROMINERA DEL SUR DE BOLÍVAR o a su apoderado.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no procede alguno por ser de ejecución, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín oficial de la CSB de conformidad con los términos señalados en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE NÚÑEZ DÍAZ
Director General CSB

Exp: LSB-02.

Proyectó: Luz Adriana Sampayo - Asesora Jurídica externa.

Revisó: Farith Navarro Ramírez – Secretario General (E)